

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas, presentada ante este órgano electoral por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para participar en el Proceso Electoral 2017-2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-388/2018 y Acumulados.

Resultados:

1. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,² respectivamente.
2. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la adecuación de la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral, en cumplimiento al artículo séptimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y se determinó el Órgano de Enlace a cargo de la atención de los Asuntos del Servicio Profesional Electoral y la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.
3. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, por los que se adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica.

¹ En adelante Ley Orgánica.

² En lo sucesivo Ley Electoral.

³ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

4. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,³ mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral sesionaría para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
5. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario en el que se renovarían, el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
6. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.⁴
7. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-067/VI/2017, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para Renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
8. El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la Resolución RCG-IEEZ-002/VII/2018 relativa al registro del Convenio de Coalición Parcial denominada: “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018. Convenio que fue modificado el seis de abril del presente año, mediante Resolución RCG-IEEZ-017/VII/2018.

⁴ En adelante Lineamiento.

Coalición que participará en cincuenta y seis ayuntamientos a excepción de los Ayuntamientos de El Plateado de Joaquín Amaro y Loreto. Asimismo, participará en dieciséis Distritos Electorales con excepción de los Distritos IX y XI con cabecera en Villanueva y Loreto, Zacatecas, respectivamente.

9. El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2018 aprobó la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.
10. El catorce de abril de dos mil dieciocho, la Coalición “Juntos Haremos Historia” por conducto del representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y persona facultada para presentar las solicitudes de registro de la referida Coalición, presentó de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral, la solicitud de registro de candidaturas de la planilla para contender en la integración del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, para el periodo Constitucional 2018-2021.
11. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, derivado de la revisión realizada a la solicitud de registro presentada para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas por la Coalición “Juntos Haremos Historia” esta autoridad administrativa electoral determinó formular requerimiento a la Coalición a efecto de que en un término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de su notificación, subsanara los requisitos omitidos o manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los integrantes de la planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndico, Regidores 1, 3, 4, 5 y 6, propietarios y suplentes del Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas, lo anterior de conformidad con el artículo 149, numeral 2 de la Ley Electoral.

Cabe señalar, que en el periodo que se le otorgó a la Coalición “Juntos Haremos Historia” para dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, no remitió la documentación solicitada, ni tampoco manifestó lo a que su derecho conviniera.

12. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, dentro de la sesión especial convocada para el veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, para participar en el proceso electoral local 2017-2018.

Resolución que, en la parte conducente del considerando Trigésimo tercero señalo lo siguiente:

“...

Trigésimo tercero.-Que de conformidad con lo previsto en el artículo 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que determine la propia Constitución y la Ley Electoral.

Ahora bien, el Presidente Municipal de un Ayuntamiento, tiene entre otras facultades las de: promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en su respectiva Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado; convocar al Ayuntamiento a sesiones, presidirlas y dirigirlas; proponer al Ayuntamiento las ternas de los titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, Tesorería y Direcciones Municipales, en términos de la Ley Orgánica del Municipio; una vez designados los titulares expedir los nombramientos de manera inmediata; vigilar que el ejercicio de los recursos públicos municipales se efectúe con estricto apego al Presupuesto de Egresos, así como a sus modificaciones aprobadas por el Cabildo; informar al Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración municipal y las labores realizadas durante el año; vigilar que los servicios públicos municipales se presten con eficacia y eficiencia y que los recursos financieros se apliquen de acuerdo con las normas que expida la Legislatura por sí o a través de la Auditoría Superior del Estado.

Por su parte, el Síndico Municipal es quien ostenta la representación jurídica del Ayuntamiento; vigila el manejo y aplicación de los recursos, de conformidad con el Presupuesto de Egresos; suscribe junto con el Presidente Municipal, actos, contratos y convenios que tengan por objeto la obtención de empréstitos y demás operaciones de deuda pública, en los términos de las leyes de la materia; tiene a su cargo el patrimonio mueble e inmueble municipal, en términos de la Ley Orgánica del Municipio, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, las regidoras y los regidores tienen como facultades entre otras las siguientes: vigilar el ramo de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento a través de sus comisiones y programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes; presentar los dictámenes correspondientes a su Comisión en los asuntos a tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, deliberar y votar sobre los mismos; proponer ante la Tesorería, la Síndica o Síndico Municipal y el Cabildo, prioridades de gasto para la proyección y aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio; vigilar y evaluar la aplicación y cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas operativos anuales.

Ahora bien, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, los Ayuntamientos deben resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada. Es así que para sesionar se requiere que se encuentre presente el Presidente Municipal.

En ese orden de ideas, se tiene que para la conformación de un Ayuntamiento, son indispensables las figuras del Presidente Municipal, puesto que es el responsable de la ejecución de las determinaciones, disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y tiene la representación administrativa de ese órgano; y la del Síndico tiene la representación jurídica del Ayuntamiento, vigila el manejo y aplicación de los recursos y tiene a su cargo el patrimonio mueble e inmueble municipal.

Por lo tanto, en la integración de una planilla de mayoría relativa de candidaturas para conformar un Ayuntamiento, es necesario que se cuente con el registro de candidaturas a los cargos de Presidencia Municipal y Sindicaturas, a efecto de que se puedan desarrollar adecuadamente las funciones de un cabildo.

Ahora bien, la planilla de mayoría relativa correspondiente al municipio de Morelos de la Coalición "Juntos Haremos Historia", se conforma de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente		
Síndico		
Regidor 1		
Regidor 2	JORGE IVAN BELTRAN RODRIGUEZ	JOSE ANDRES DE SANTIAGO HURTADO
Regidor 3		
Regidor 4		
Regidor 5		
Regidor 6		

...

En consecuencia, este Consejo General determina que aquellas planillas de mayoría relativa que hayan presentado los partidos políticos y coaliciones y que no cuenten en su integración con Presidente Municipal y/o Síndico, no será procedente su registro, toda vez que otorgar el registro a dichas planillas traería como consecuencia un impedimento para que el ayuntamiento pudiera funcionar de manera correcta, en caso de que resultaran ganadoras en la contienda electoral".

Conforme a lo anterior y toda vez que la Coalición referida no subsanó lo requerido por este órgano administrativo electoral respecto a los cargos de Presidente Municipal, Síndico, Regidores 1, 3, 4, 5 y 6, propietarios y suplentes, el Consejo General del Instituto Electoral determinó improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa, presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas.

- 13.** Inconformes con la resolución señalada, diversos ciudadanos y ciudadanas promovieron ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,⁵ Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Medios de impugnación a los cuales se les dio el número de expediente siguiente:

No.	Expediente	Actor/a	Cargo que le fue negado
1.	TRIJEZ-JDC-082/2018	Claudia Yasmín García Escobar	Regidor suplente 3
2.	TRIJEZ-JDC-083/2018	María Guadalupe Murillo Peña	Regidor propietario 3
3.	TRIJEZ-JDC-084/2018	Ma. Concepción González Martínez	Regidor suplente 1
4.	TRIJEZ-JDC-085/2018	Lizeth Moreno Sánchez	Regidor propietario 1
5.	TRIJEZ-JDC-086/2018	Lidia García Medina	Presidenta suplente
6.	TRIJEZ-JDC-087/2018	Juan Efraín Beltrán Rodríguez	Sindico suplente
7.	TRIJEZ-JDC-088/2018	Silvia Leticia VeynaUreño	Presidenta propietaria
8.	TRIJEZ-JDC-089/2018	Roque García de Santiago	Sindico propietario
9.	TRIJEZ-JDC-091/2018	José Alberto Gutiérrez Camacho	Regidor propietario 4
10.	TRIJEZ-JDC-092/2018	María del Rosario Pizaña Rodríguez	Regidor suplente 4

- 14.** El nueve de mayo del año en curso, el Tribunal de Justicia Electora, emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-082/2018 y sus Acumulados. Sentencia que en la parte conducente del apartado “6. RESOLUTIVOS” confirmó la Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral.

- 15.** Inconformes con la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-082/2018 y sus

⁵ En adelante Tribunal de Justicia Electoral.

Acumulados, diversos ciudadanos promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,⁶ Medios de impugnación a los cuales se les dio el número de expediente siguiente:

Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano		
No.	Expediente	Actor(es)
1.	SM-JDC-388/2018	Roque García de Santiago
2.	SM-JDC-389/2018	Lidia García Medina
3.	SM-JDC-390/2018	María Guadalupe Murillo Peña
4.	SM-JDC-391/2018	Juan Efraín Beltrán Rodríguez
5.	SM-JDC-392/2018	Ma. Concepción GonzalezMqarínez
6.	SM-JDC-393/2018	Lizeth Moreno Sánchez
7.	SM-JDC-394/2018	Silvia Leticia VeynaUreño

16. El veinticinco de mayo del año en curso, la Sala Regional Monterrey, emitió sentencia en el Juicio Para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-388/2018 y Acumulados.
17. El veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, a las cero horas con trece minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, cédula de notificación electrónica de la Sala Regional Monterrey, mediante la cual se hizo del conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral, la Sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-388/2018 y Acumulados.
18. El veintiséis de mayo del presente año, el órgano superior de dirección, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la parte conducente de los Apartados “9. EFECTOS” y “10 RESOLUTIVOS”, el Consejo General del Instituto Electoral, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, requirió a la Coalición “Juntos Haremos Historia” a través de los representantes de los Partidos Políticos que integran a la referida Coalición para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera y/o corrigieran las omisiones

⁶ En adelante Sala Regional Monterrey.

detectadas o sustituyera a aquellas personas que hubieren resultado inelegibles, de ser el caso, debiendo atender el cumplimiento del principio de paridad, para llevar a cabo el registro de la planilla postulada en el Municipio de Morelos.

19. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, se presentó ante esta autoridad administrativa electoral la solicitud de registro de candidaturas, así como documentación anexa de la planilla para contender en la integración del Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas, para el periodo Constitucional 2018-2021, por conducto del representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y persona facultada para presentar las solicitudes de registro, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-388/2018 y sus acumulados.

Considerandos:

1. DE LA COMPETENCIA

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en términos de lo señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;⁸ 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁹; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

2. GENERALIDADES

Segundo.- Que los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En lo subsecuente Ley General de Instituciones.

⁹ En adelante Constitución Local.

garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁰, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

Tercero.- En términos de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral; y 4 de la Ley Orgánica, la naturaleza jurídica de la autoridad administrativa electoral es la de un organismo público, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

¹⁰ En lo sucesivo el Instituto Electoral.

Quinto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, así como un Órgano Interno de Control.

Sexto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, indican que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- Que el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, señala como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y llevar a cabo el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos y coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Octavo.- Que el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la adecuación de la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral, en cumplimiento al artículo séptimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y se determinó el Órgano de Enlace a cargo de la atención de los Asuntos del Servicio Profesional Electoral y la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En la parte conducente del referido Acuerdo, se determinó incorporar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos. Coordinación que tendrá entre otras funciones la de implementar y llevar a cabo lo relativo al registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes

Noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del

Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro entre otras de candidaturas a Diputados y Ayuntamientos, así como someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Décimo.- Que con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal; 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo primero.- Que el artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos¹¹, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables.

Décimo segundo.- Que el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la

¹¹ En lo sucesivo Ley General de Partidos.

Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo tercero.- Que el artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Décimo cuarto.- Que el artículo 43, párrafo sexto de la Constitución Local, señala que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales el 20% tendrá la calidad de joven.

Décimo quinto.- Que de conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; 25 y 26, numeral 3 de los Lineamientos, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables, verificables y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad entre los géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Décimo sexto.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo séptimo.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo octavo.- Que el artículo transitorio séptimo del Decreto número trescientos ochenta y tres, del seis de junio de dos mil quince, mediante el que se publicó la Ley Electoral, establece que las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Décimo noveno.- Que los artículos 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 50, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, otorgan el derecho a los partidos políticos de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Vigésimo.- Que el artículo 145 de la Ley Electoral, señala que el registro de candidaturas de elección popular lo podrán realizar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes entre otros lugares el siguiente: Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Municipales Electorales respectivos, y supletoriamente, el Consejo General del Instituto Electoral.

Vigésimo primero.- Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018 que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-52/VI/2017, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el registro de candidaturas fuera del treinta y uno de marzo al catorce de abril del dos mil dieciocho.

Asimismo, se estableció que el veinte de abril de dos mil dieciocho, sería la fecha para que el Consejo General del Instituto Electoral determinara sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

Vigésimo segundo.- Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos de los candidatos: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente

registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

Asimismo, los candidatos a los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

Vigésimo tercero.- Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que postula al candidato; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

B) AYUNTAMIENTOS

Vigésimo quinto.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de

gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un (a) Presidente (a) Municipal y el número de Regidores (as) y Síndicos (as) que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Vigésimo sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Vigésimo séptimo.- Que el artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Vigésimo octavo.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores (as) de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Vigésimo noveno.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de regidores (as) que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las planillas por el principio de mayoría relativa, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

Trigésimo.- Que el artículo 28, numeral 1 de la Ley Electoral señala que los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos y candidatos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos que hubiere registrado el mismo partido político o candidato independiente, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio y la convocatoria expedida por el Instituto. En la integración de lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros.

Trigésimo primero.- Que los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 19, numeral 3, 19, numeral 3 y 26 de los Lineamientos, señalan que las planillas por el principio de mayoría relativa que presente cada partido político o coalición, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas estarán integradas con un propietario y un suplente del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros.

Para la alternancia deberá tomarse como referencia el género de quien encabece la planilla.

5. DE LA SENTENCIA EMITIDA

Trigésimo segundo.- Que la Sala Regional Monterrey, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-388/2018, y acumulados, en los apartados “9. Efectos” y “10. Resolutivos”, determinó lo siguiente:

“9.- EFECTOS

Con base en lo anteriormente expuesto, lo procedente es:

- a) **Revocar** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-082/2018 y sus acumulados.

- b) **Modificar** la Resolución RECG-IEEZ-022/VII/2018, en lo que fue materia de impugnación, emitida por el Consejo General, aprobada el veintidós de abril, en la cual negó el registro de la Planilla de Mayoría Relativa presentada por el representante del MORENA, respecto del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.
- c) **Ordenar** al Consejo General que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que sea notificado de esta sentencia:
- i. Les notifique el presente fallo a MORENA, al PT y al PES.
 - ii. Les señale a los tres partidos políticos las deficiencias y omisiones que deben subsanar respecto a las candidaturas que, conforme a lo estipulado en el convenio de Coalición y su anexo, tienen derecho a postular en el municipio de Morelos, Zacatecas, concediéndoles cuarenta y ocho horas para presentar la documentación faltante, corregir los errores correspondientes o sustituir a aquellas personas que hayan resultado inelegibles, de ser el caso, debiendo atender el cumplimiento del principio de paridad.
 - iii. En su momento, emita la resolución correspondiente a la procedencia del registro de la planilla postulada en el municipio mencionado en el punto anterior.
 - iv. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que efectué todo lo anterior, lo informe a esta Sala Regional, acompañando copia certificada de las constancias respectivas.
- d) **Ordenar** a los partidos PT y PES, por conducto de sus representantes ante el Consejo General, que, bajo su más estricta responsabilidad, realicen las gestiones necesarias para postular las candidaturas correspondientes a dicho municipio.
- e) **Apercibir** al Consejo General y a los partidos PT y PES, estos últimos por conducto de sus representantes ante el Consejo General, que de incumplir lo ordenado se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JDC-389/2018, SM-JDC-390/2018, SM-JDC-391/2018, SM-JDC-392/2018, SM-JDC-393/2018 Y SM-JDC-394/2018 al diverso SM-JDC-388/2018. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. No ha lugar a tener como tercero interesado a Fernando Arteaga Gaytán, presidente del Comité Estatal Ejecutivo de MORENA en Zacatecas, conforme a lo expuesto en punto 2 de esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-082/2018 y sus acumulados.

CUARTO. Se **modifica en la materia de impugnación**, la Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, emitida por el Consejo General, para los efectos precisados en el apartado 9 del presente fallo.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General y a los partidos del Trabajo y Encuentro Social, que procedan conforme a lo mandado en esta sentencia.”

En consecuencia, en la sentencia de mérito, la Sala Regional Monterrey, determinó lo siguiente:

- Revocar la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para modificar la resolución, RCG-IEEZ-022/VII/2018, respecto a la negativa de registro de la planilla de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
- Ordenó al Consejo General del Instituto Electoral para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, notificará la sentencia de merito a los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social,
- Ordenó al Consejo General del Instituto Electoral para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, señalara a los tres partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” las deficiencias y omisiones que debían subsanar respecto a las candidaturas que, conforme a lo estipulado en el Convenio de Coalición y su anexo tienen derecho a postular en el Municipio de Morelos, Zacatecas, concediéndoles un término cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación para que realizarán lo conducente.
- Vincular a los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, esto es a los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social,

para que una vez transcurrido el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, presenten ante el Consejo General del Instituto Electoral, la documentación faltante, corrijan los errores correspondientes o sustituyan a aquellas personas que hayan resultado inelegibles, de ser el caso, debiendo atender el cumplimiento del principio de paridad.

- Ordenó al Consejo General del Instituto Electoral para que una vez que la Coalición “Juntos Haremos Historia”, presentara la documentación, faltante, corrigiera los errores correspondientes o sustituya a aquellas personas que hayan resultado inelegibles, de ser el caso, debiendo atender el cumplimiento del principio de paridad, emitiera la resolución correspondiente a la procedencia del registro de la planilla postulada en el Municipio de Morelos.

6. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Trigésimo tercero.- Que este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento, a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-388/2018 y Acumulados, en los términos siguientes:

El veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en el inciso c), fracción ii del apartado “9 EFECTOS” de la sentencia que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, requirió a la coalición “Juntos Haremos Historia” a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación presentara ante el Consejo General del Instituto Electoral, la documentación faltante, corrigiera los errores correspondientes o sustituyera a aquellas personas que hayan resultado inelegibles, de ser el caso, debiendo atender el cumplimiento del principio de paridad.

En atención al requerimiento formulado, la Coalición “Juntos Haremos Historia” a través de su representante legal, en términos de lo establecido en la Cláusula séptima del Convenio de Coalición, presentó ante este órgano superior de dirección, la solicitud de registro de la planilla para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas, así como la documentación anexa. Solicitud que fue presentada en los siguientes términos:

Planilla para integrar el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas							
Número	Cargo	Género	Nombre del candidato o candidata	Señalar con una "x" las fórmulas (propietario (a) y suplente) con carácter de joven	Señalar con una "X" el integrante de la lista (propietario o suplente) que esté optando por elección consecutiva	En caso de Coalición señalar el origen del partido político	En su caso, indicar el sobrenombre del (de la) candidato (a)
	Presidente (a) propietario (a)	F	SILVIA LETICIA VEYNA UREÑO			MORENA	
	Presidente (a) suplente	F	LIDIA GARCIA MEDINA			MORENA	
	Sindico (a) propietario (a)	M	ROQUE GARCIA DE SANTIAGO			MORENA	
	Sindico (a) suplente	M	JUAN EFRAIN BELTRAN RODRIGUEZ			MORENA	
1	Regidor (a) propietario (a)	F	LIZETH MORENO SANCHEZ			MORENA	
	Regidor (a) suplente	F	MA. CONCEPCIÓN GONZALEZ MARTINEZ			MORENA	
2	Regidor (a) propietario (a)	M	JORGE IVAN BELTRAN RODRIGUEZ	X		MORENA	
	Regidor (a) suplente	M	JOSE ANDRES DE SANTIAGO HURTADO	X		MORENA	
3	Regidor (a) propietario (a)	F	MARIA GUADALUPE MURILLO PEÑA	X		PT	
	Regidor (a) suplente	F	CLAUDIA YASMIN GARCIA ESCOBAR	X		PT	
4	Regidor (a) propietario (a)	M	JOSE ROBERTO GUTIERREZ CAMACHO			MORENA	
	Regidor (a) suplente	M	JORGE DELGADILLO TRINIDAD			MORENA	
5	Regidor (a) propietario (a)	F	CRISTINA ANDRADE LIZARDO			MORENA	
	Regidor (a) suplente	F	MARGARITA RUÍZ GARCÍA			MORENA	
6	Regidor (a) propietario	M	CESAR EDUARDO ALVARADO LIRA	X		PES	

	(a)						
	Regidor suplente	M	EDUARDO DE SANTIAGO SANCHEZ	X		PES	

Que este órgano superior de dirección en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-388/2018 y acumulados, procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de la solicitud de registro de candidaturas presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas, conforme a los apartados siguientes:

I) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de las candidaturas para la conformación del Ayuntamiento del Municipio de Morelos.

1. De la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas

El veintiocho mayo de dos mil dieciocho, los integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, presentaron la solicitud de registro para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas, lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte conducente de la sentencia recaída el Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos-Político electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-388/2018 y Acumulados, y en atención al requerimiento formulado por este Instituto Electoral.

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que la solicitud de registro de candidaturas presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento de Morelos, fue presentada dentro del término otorgado para ello en el requerimiento formulado el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.

2. Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector;
- VI. Cargo para el que se le postula;
- VII. La firma del (de la) directivo (a) o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda, y
- VIII. Los candidatos a los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

De la verificación realizada a la solicitud de registro de candidatura presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, por tanto se tiene por cumplido este requisito; en ese sentido, este órgano superior de dirección considera pertinente otorgar el registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas, presentado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en términos del Anexo de ésta resolución, mismo que forma parte integral de la misma.

Ahora bien, en lo que respecta a los CC. Jorge Delgadillo Trinidad y Eduardo de Santiago Sánchez, regidores número 4 y 6, suplentes para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelos por el principio de mayoría relativa, respectivamente, se tiene que no se presentó la documentación prevista en los artículos 148 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos, por tanto este Consejo

General del Instituto Electoral determina que son improcedentes sus registros, por no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad electoral, por lo que no aparecen en el anexo de la presente Resolución.

3. De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 148 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual manera, el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que el partido político deberá presentar escrito en el que manifieste que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De la verificación realizada a la solicitud de registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos. Por tanto, es procedente el registro de las candidaturas que se señalan en el anexo de esta resolución para que forme parte integral de la misma.

4. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser Presidente (a) Municipal, Síndico (a) y Regidor (a), los cuales se enuncian a continuación:

I. Ser ciudadano(a) zacatecano (a), en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser vecino (a) del Municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

III. Estar inscrito (a) en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

IV. No estar comprendido (a) en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución;

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, Estado o Municipio, secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario y directora o director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;

VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

IX. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

X. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

XI. No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejera o Consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y

XII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Requisitos de elegibilidad que son materia de revisión en este momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncia respecto a la procedencia del registro de las candidaturas. Esto se robustece con la tesis S3ELJ11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”*.¹²

Asimismo, debe señalarse que hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, el primero al momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, en el momento en que se califica la elección respectiva. Lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia

¹² Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.-

Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De la revisión efectuada, y como organismo público electoral que actúa de buena fe respecto a la validación de los documentos presentados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para solicitar el registro de candidaturas, se desprende que los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

5. Del principio de paridad y alternancia de género

Que los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Federal y 21, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Local, establecen que en los Estados Unidos Mexicanos así como en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Federal, y 22 de la Constitución Local, señalan que el varón y la mujer son iguales ante la Ley y deberán gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio. Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

Ahora bien, existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer y lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad, los cuales se menciona a continuación:

- En los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la Ley.
- Del mismo modo, en los artículos 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos políticos.
- En tanto que, en los artículos 4, párrafo primero, incisos f) y j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

Contra la Mujer, establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Asimismo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver los Juicios Ciudadanos número SM-JDC-303/2016 y SM-JDC-304/2016 acumulados, señaló que *“la propia Constitución Federal establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lo cual deben sujetarse a reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas que postulen para la conformación de las legislaturas federal y locales.*

Por tanto, está establecido como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, a las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales.

Dicho principio constitucional es el sustento de diversas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que tienen como finalidad conseguir una integración de los órganos colegiados de gobierno, lo más paritaria posible.

En la potencialización de dicho principio se ha interpretado que la norma constitucional no sólo incide en la postulación paritaria de las candidaturas, sino que debe tener repercusión efectiva en la conformación de los órganos legislativos y municipales, pues en última instancia lo que se pretende es que el género femenino, tradicionalmente limitado en sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular, efectivamente obtenga una mayor participación, más allá de conseguir un igual número de candidaturas que el género masculino”.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-567/2017, señaló que para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la integración final de los órganos de representación popular, se han establecido como ejes rectores, entre otros, los siguientes:

1. El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral;
2. Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación;
3. El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional;
4. El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de ayuntamientos, al tratarse de un órgano de representación popular del orden municipal;
5. Los actores políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad en la doble dimensión vertical, horizontal y transversal, y
6. Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.

Sirve de referencia a lo anterior las tesis de jurisprudencia y relevante emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Justicia Electoral, de rubro y texto siguiente:

“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria. Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Sergio Dávila Calderón. Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.”

“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de

Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza, Carlos Eduardo Pinacho Candelaria. Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y Acumulado.—Recurrente: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.”

“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-294/2015](#).—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—8 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamas Salazar, Andrés Carlos Vázquez Murillo, Arturo Guerrero Zazueta y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 61 y 62.”

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 36, numeral 6 de la Ley Electoral, es un derecho de las y los ciudadanos y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.

Los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 19, numeral 3, 19, numeral 3 y 26 de los Lineamientos, señalan que las planillas por el

principio de mayoría relativa que presente cada partido político o coalición, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas estarán integradas con un propietario y un suplente del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros.

Para la alternancia deberá tomarse como referencia el género de quien encabece la planilla.

De la revisión efectuada por esta autoridad administrativa electoral, se desprende que la planilla presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, cumple con los requisitos de: integrar las fórmulas de candidaturas con un propietario y un suplente del mismo género y con el principio de alternancia entre los géneros.

Es preciso señalar que la relación total de solicitudes de registro para la elección de Ayuntamientos que presenten cada uno de los partidos políticos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, deberán estar integradas de manera paritaria entre los géneros.

Bajo estos términos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Político, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, revisó que el registro de candidaturas que presentó la Coalición “juntos Haremos Historia”, cumpliera con las reglas de paridad entre los géneros y alternancia, en los términos que establece la Ley Electoral.

De dicha revisión se desprende que la Coalición “Juntos Haremos Historia” cumple con los principios de paridad de género y alternancia.

6. De las candidaturas con calidad de joven

Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior. Joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

Bajo estos términos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, revisó la solicitud de registro de candidaturas y documentación anexa, presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven y determinó que se cumple con dicha obligación.

Por lo que, de la revisión realiza se tiene que, en la planilla presentada para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Morelos, se cumple con la cuota joven requerida en la integración de dicho Municipio, toda vez que presentó un total de dos fórmulas con la calidad de Joven, por tanto se tiene por cumplido dicho requisito.

Trigésimo cuarto.- Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General esta Resolución para que en su caso se apruebe la procedencia de registro de candidaturas de la planilla por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas, con el fin de participar en el Proceso Electoral 2017-2018, toda vez que cumple con todos los requisitos establecidos en las normas de la materia y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-388/2018 y Acumulados.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 4 y 5, 23, incisos b) y f) 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos; 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 116, 118, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso y), 7, numerales 4, 5 y 6, 14, 18, numerales 3 y 4, 22, 23, numeral 2, 29, 30, numeral 2, 36, , 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 122, 125, 127, 130, 140, numerales 1, 2 y 3, 145, numeral 1, fracción IV, 146, 147, 148, 149, numeral 2, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3, 36, fracción V, 42, fracción III Ley Orgánica y 9, 12, 13, numeral 1, fracción III; 9, 11, 17, 19, 20, 26 y 28 de los Lineamientos, y en estricto

cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-388/2018 y Acumulados.

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se da cumplimiento, a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-388/2018 y sus Acumulados de conformidad con lo previsto en el considerando Trigésimo tercero de esta Resolución.

SEGUNDO. Se aprueba la procedencia de registro de la planilla por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, presentada ante este Consejo General del Instituto Electoral, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-388/2018 y Acumulados, de conformidad con el considerando Trigésimo tercero de esta Resolución; así como del anexo que se adjunta a la resolución para que forme parte integral de la misma. Candidatos y candidatas que podrán realizar campañas a partir de la aprobación de esta Resolución por el Consejo General del Instituto Electoral.

TERCERO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan la constancia de registro de las candidaturas correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a los integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, la presente Resolución, para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe a la Sala Regional Monterrey esta Resolución sobre el cumplimiento de la Sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-388/2018 y Acumulados, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que informe al Instituto Nacional Electoral, la aprobación de esta Resolución.

SÉPTIMO. Publíquese esta Resolución y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano Del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese esta Resolución conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo